

cien bombas hidrostáticas de profundidad, con destino al servicio de la Marina.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Toledo, a D. José Fagoaga Collazo, que es Interventor de Hacienda en la de Guadalajara, con igual categoría y clase.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La Ley de 13 de Julio último dispone en el apartado e) de su artículo único que para ingresar en el Instituto de la Guardia civil sea condición precisa la de acreditar haber servido como mínimo tres años en filas, en unidades activas del Ejército, sin notas desfavorables, quedando derogadas las preferencias que la legislación vigente concede a los hijos y huérfanos del personal de dicho Instituto, así como cualquiera otra preferencia, cuando no acrediten haber servido dos años en las citadas unidades activas del Ejército.

El Ministerio de la Gobernación pone de relieve los inconvenientes que la inmediata aplicación de dicha Ley crea al reclutamiento de personal para la Guardia civil, pues que no habiendo entre los aspirantes que actualmente figuran escalafonados número suficiente que reúna el tiempo de servicio en filas exigido, lo que es más, que no podrá haberlo en bastante tiempo para reemplazar las bajas que se produzcan, quedarían dichas vacantes sin cubrir y, por ende, mermadas las dotaciones de los puestos, con grave per-

juicio del servicio y de la vigilancia que en todo momento es preciso ejercer.

En su vista, y de la perentoria necesidad de resolución del problema que se plantea, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Interín haya número suficiente de aspirantes a ingreso en el Instituto de la Guardia civil que reúnan las condiciones de tiempo de servicio preceptuadas por la Ley de 13 de Julio próximo pasado, las vacantes que se produzcan en dicho Instituto se cubrirán: primero, con los aspirantes actualmente escalafonados que reúnan dicho tiempo de servicio en filas; segundo, con los solicitantes que reuniendo el tiempo de servicio en filas llenen los demás requisitos que se exigen en el Instituto para ser escalafonados como aspirantes.

Artículo 2.º Si con los comprendidos en el artículo anterior no hubiese número suficiente para cubrir todas las vacantes, las que resten se adjudicarán a los aspirantes que figuran actualmente escalafonados, y por el turno que establece la Orden ministerial de 24 de Noviembre de 1933.

Artículo 3.º Por el Ministro de la Gobernación se procederá a reformar la Orden de 24 de Noviembre de 1933 para, armonizándola con la Ley de 13 de Julio de 1935, reglar en ella los extremos que en consonancia permitan seleccionar el ingreso en el Instituto de los que reuniendo las condiciones genéricas las avalen con los méritos que sean de práctica utilidad al especial servicio de la Guardia civil.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Establecido el vigente plan en la Sección de Químicas de las Facultades de Ciencias por Decreto de 15 de Diciembre de 1922 y refrendado por Decreto de 15 de Septiembre de 1931, por moción del Consejo Nacional de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. A partir de la publica-

ción del presente, el plan de estudios en la Sección de Químicas de las Facultades de Ciencias será el siguiente:

Primer año.—Química experimental; Matemáticas especiales (primer curso); Geología con nociones de Geología; Prueba de Idiomas; Prueba de Dibujo.

Segundo año.—Matemáticas especiales (segundo curso); Física teórica y experimental; Química analítica (primer curso).

Tercer año.—Química analítica (segundo curso); Química inorgánica (primer curso); Física teórica y experimental (segundo curso).

Cuarto año.—Química inorgánica (segundo curso); Química orgánica (primer curso); Química física.

Quinto año.—Química orgánica (segundo curso); Química técnica; Electroquímica.

La prueba de Idiomas versará necesariamente sobre los de alemán o inglés, y consistirá en la traducción a libro abierto, auxiliándose del Diccionario y en el tiempo máximo de una hora, de un texto de Química o una revista.

El Tribunal estará compuesto de tres Catedráticos de la Facultad concedores del idioma objeto del examen y, en caso necesario, asesorado por un Profesor de Idiomas.

Prueba de Dibujo.—Consistirá en realizar a escala un dibujo esquemático del natural de un aparato de uso corriente en los Laboratorios de Química, en el tiempo que fije de antemano el Tribunal, constituido por dos Catedráticos de Facultad, asesorados por un Profesor de Dibujo.

Segundo. La plantilla mínima de Catedráticos en las Secciones de Química de la Facultad de Ciencias será la siguiente:

Un Catedrático de Física (explicando dos cursos).

Un Catedrático de Matemáticas (dos cursos).

Un Catedrático de Ciencias Naturales (Geología y Biología).

Un Catedrático de Química inorgánica (dos cursos).

Un Catedrático de Química orgánica (dos cursos).

Un Catedrático de Química física; y

Un Catedrático de Química analítica (o de Química técnica o de Electroquímica).

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

Toda modificación introducida en la Legislación de nuestra enseñanza pública debe recoger no sólo las innovaciones necesarias a su continua transformación, sino aquellos otros preceptos que por distintas causas sirven unas veces denexo con la tradición y otras de freno para que dichas transformaciones tomen carta de naturaleza de manera pausada, única forma de evitar los perjuicios que ocasiona la brusquedad de estos cambios de orientación.

Entre las modificaciones introducidas últimamente en la provisión de Cátedras de Institutos se han observado algunas anomalías, y precisamente para corregirlas conforme fueran surgiendo se dió al Reglamento de 4 de Septiembre de 1931 un carácter provisional que permitiera subsanar las deficiencias observadas durante su aplicación.

Independientemente de lo anterior, se echa de menos una disposición que unifique el procedimiento, así en su aspecto técnico como administrativo, pues resulta anómalo que los opositores de una misma materia sean juzgados al propio tiempo por tres Tribunales distintos y, por consiguiente, con tres distintos criterios por el solo hecho de que las Cátedras que se trata de proveer correspondan al turno libre, de auxiliares o restringido; y si aludimos al dispendio económico que para el Estado representa la formación de tan numerosos Tribunales, la razón tiene mayor fuerza, ya que importan los viajes, dietas y estancias de los 200 Catedráticos que intervienen en los 20 Tribunales, innecesarios, más de un millón de pesetas.

Estas modificaciones, que serán tenidas en cuenta al redactar los oportunos proyectos de reorganización de este grado de enseñanza, no admite espera de otro acuerdo, por la actualidad de su aplicación, y, en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se entenderá redactado el artículo 5.º del Reglamento de Oposiciones a Cátedras de Institutos de segunda enseñanza, aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1931, en la siguiente forma:

“Artículo 5.º Juzgarán las oposiciones Tribunales constituidos por cinco jueces, que serán:

a) Un Presidente, Consejero o no, propuesto en terna libremente por el Consejo Nacional de Cultura de entre las personas de reconocida competencia y efectiva autoridad científi-

ca en la materia objeto de la vacante. Un suplente para el cargo anterior, designado por igual procedimiento.

b) Una persona especializada en estudios referentes a la asignatura, perteneciente o no al Profesorado oficial, pero ajena siempre al Cuerpo de Catedráticos de Institutos, designada en terna, propuesta por el Consejo deliberante consultivo de Rectoras de Universidad, que podrá asesorarse, al efecto, por los Establecimientos oficiales competentes. Un suplente para el cargo anterior, en igual forma designado.

c) El Catedrático de Instituto de la misma asignatura que en las oposiciones anteriores hubiese obtenido el número uno.

Un suplente para el cargo anterior, que será el Catedrático que en las mismas oposiciones obtuvo el número dos. Caso de que el primero no pudiese actuar, ocupará su puesto el suplente, y será designado suplente suyo el número uno de las oposiciones inmediatamente anteriores.

d) Dos Catedráticos de Institutos designados por turno riguroso de antigüedad, descendente al primero y ascendente el segundo, volviéndose para este efecto a continuar la lista por que eran designados anteriormente con arreglo al Decreto de 3 de Marzo de 1922; y

Dos suplentes para estos cargos, designados por igual procedimiento.

Artículo 2.º Se restablece en su vigor todos los preceptos de incompatibilidad de los Jueces de oposición señalados por el Decreto de 2 de Julio de 1914. En lo sucesivo, nadie podrá figurar nombrado simultáneamente Juez de más de un Tribunal de oposiciones, ni ser nombrado para igual cometido hasta haber transcurrido cuatro años desde la fecha en que dejó de actuar en las últimas.

Artículo 3.º A los opositores a Cátedras de Lengua francesa de Institutos de Segunda enseñanza no se les exigirá el título de Licenciado en Filología moderna, tipo B), a base de Francés, hasta las convocatorias de oposiciones que se publiquen a partir de 31 de Septiembre de 1936, quedando, en su consecuencia, aplazado hasta tal fecha el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 19 de Septiembre de 1932.

Artículo 4.º Para juzgar las oposiciones actualmente anunciadas a Cátedras de Institutos de Segunda enseñanza o que ulteriormente lo sean, se formará un solo Tribunal por asignatura, que estará encargado de juzgar los ejercicios de los opositores a todas

las Cátedras y turnos de la misma disciplina, sin perjuicio de que éstos conserven los derechos que dentro de cada turno les señalen los Decretos de 30 de Abril de 1915 y 25 de Septiembre de 1933. Para constituir dichos Tribunales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 5.º Queden derogados los preceptos establecidos en cuantas disposiciones se opongan a la presente

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

La Junta Nacional de Educación física, creada por Decreto de 23 de Abril último, exige, para que su funcionamiento tenga la debida eficacia en todos los órdenes de la educación nacional, que se dé intervención a un representante de la Unión de Federaciones deportivas.

Por lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El número de Vocales que constituyen la Junta Nacional de Educación física, especificados en el artículo 4.º del Decreto de 23 de Abril, se considera incrementado en uno más, designándose para el mismo a D. Joaquín Aguilera Alonso, Vicepresidente de la Unión de Federaciones deportivas.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

La Ley de 27 de Marzo del corriente año sobre ordenación jurídica de los baldíos de Alburquerque y constitución de su dehesa comunal, exige, por imperativo de su artículo 14, la publicación de las normas reglamentarias precisas para su desenvolvimiento y aplicación, y siendo de urgencia proveer a esta necesidad, si quiera sea provisionalmente, ya que los trámites obligados para dotarlas de carácter definitivo demorarían extraordinariamente su promulgación, con grave perjuicio para los intereses